

desarrolladas en posteriores disposiciones, de forma que incluya además, entre las autoridades facultadas, al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y al Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con las mismas limitaciones ya establecidas en el Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y debidamente informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, que quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo primero.—Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de Contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y disposiciones administrativas de Contratos del Estado:

##### Uno. Junta de Jefes de Estado Mayor:

- Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

##### Dos. Ejército:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe Superior de Personal, Jefe Superior de Apoyo Logístico, Director de la Escuela Superior del Ejército y Jefes de Direcciones y Jefaturas de la Administración Central.
- Capitanes Generales, Subinspectores y Jefes Regionales de Servicios.

##### Tres. Armada:

- Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente General, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transporte y Director de Investigación y Desarrollo.
- Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandante General de la Flota y Jefes de Arsenales.

##### Cuatro. Ejército del Aire:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos y Director de Infraestructura Aérea.
- Generales Jefes de las Regiones Aéreas y General Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

##### Cinco. Órgano Central del Ministerio de Defensa:

- Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Jefes de Direcciones y Jefaturas.»

«Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, para los gastos programados en las materias propias de su competencia, con cargo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen, estando asimismo facultados para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que los superiores jerárquicos puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado, todo ello, al mejor desarrollo de los programas aprobados.

Dos. El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire y el Subsecretario del Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, previa comunicación al Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas previamente aprobados. Esta autorización llevará implícita la consideración de gasto programado.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24934** ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario, señala, en su disposición transitoria, un plazo de un año en el cual los Jurados Tributarios deberán resolver todos aquellos expedientes que hayan sido declarados de la competencia de dichos Organismos.

A fin de que los trámites de nombramientos de los Vocales no funcionarios de dichos Jurados, en los casos de caducidad de sus cargos, no entorpezcan el cumplimiento de la disposición citada, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le concede la disposición final de la referida Ley 30/1980, ha tenido a bien disponer:

«Todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos, prevista en el apartado uno de la disposición transitoria de la Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

En el supuesto de que a partir de la designación de los referidos Vocales hubiese transcurrido el plazo de tres años fijado en el artículo séptimo del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, o conforme tal plazo se vaya cumpliendo en cada caso concreto, se considerarán prorrogados los nombramientos respectivos durante el periodo de subsistencia transitoria en que se encuentran los Jurados Tributarios, y hasta la definitiva supresión de los mismos dispuesta en la Ley antes citada.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central Tributario.

**24935** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Seguros, por la que se establecen normas de aplicación e interpretación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, aprobatoria de las nuevas tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

La Orden ministerial de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, en su número séptimo, autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las bases técnicas y tarifas que han de someter las Entidades aseguradoras a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1980 y demás disposiciones de aplicación.

Segundo.—Las primas de riesgo base, de carácter uniforme, serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras. El importe de las primas de riesgo base del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor es el siguiente:

#### Vehículos de primera categoría

Grupos de tarificación	Prima de riesgo base
1	1.260
2	1.519
3	1.826
4	2.175
5	2.621
6	3.145
7	3.780
8	4.323

Vehículos de segunda categoría

	Pesetas
<b>a) Camiones:</b>	
Prima general ... ..	3.056
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada del peso total ... ..	129
<b>b) Vehículos industriales:</b>	
Prima general ... ..	714
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada del peso total ... ..	30
<b>c) Tractores y máquinas agrícolas (incluido remolque), vehículos y tractores forestales:</b>	
Hasta 4,25 toneladas ... ..	324
Más de 4,25 toneladas ... ..	370
Motocultores ... ..	164
<b>d) Autocares y ómnibus:</b>	
— Transporte propio:	
Prima general ... ..	4.727
Sobreprima anual por viajero ... ..	85
— Servicio público de viajeros en línea regular:	
Prima general ... ..	13.088
Sobreprima anual por viajero ... ..	236
— Servicio público o de alquiler no incluido en el apartado anterior:	
Prima general ... ..	6.460
Sobreprima anual por viajero ... ..	116
— Trolebuses y tranvías:	
Prima general ... ..	8.052
Sobreprima anual por viajero ... ..	145
<b>e) Remolques y semirremolques:</b>	
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total ... ..	129

Vehículos de tercera categoría

Hasta 75 centímetros cúbicos ... ..	523
Más de 75 hasta 150 centímetros cúbicos ... ..	582
Más de 150 hasta 350 centímetros cúbicos ... ..	828
Más de 350 centímetros cúbicos ... ..	2.344
Bicicletas con motor ... ..	306
Ciclomotores ... ..	459

Seguros de frontera

Días	Categoría primera	Categoría segunda	Categoría tercera
2	108	501	54
8	270	1.254	135
15	359	1.672	179
30	539	2.090	270

Tercero.—Las primas de riesgo base más los recargos de gestión, que girarán sobre la prima base, forman la prima base. La prima comercial del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor se forma mediante la adición a la prima base de los recargos por uso del vehículo o circunstancias del conductor habitual, establecidos en los apartados a) y b) del anexo número 1 de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Los citados recargos tienen el carácter de prima de riesgo aun cuando para el cálculo de la prima comercial se giran sobre la prima base.

En aquellos supuestos de tarificación en los que no sean de aplicación recargos o reducciones por uso del vehículo o por circunstancias del conductor habitual, las primas comerciales coincidirán en su cuantía con las primas base.

Sobre la prima comercial sólo podrán girar los tributos legalmente repercutibles y el recargo a favor del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Cuarto.—Los recargos para gastos de gestión interna y externa no podrán ser superiores, en su conjunto, al 22 por 100 de la prima comercial. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente forma: un 12,5 por 100, como máximo, para gastos de gestión interna, y un 9,5 por 100, como máximo, para gastos de gestión externa.

Quinto.—Las Entidades aseguradoras detallarán en las bases técnicas que presenten a la aprobación, la escala de comisiones de producción que pretendán satisfacer a sus agentes, de acuerdo con su propia política de selección de riesgos, y teniendo en

cuenta que para cada ejercicio económico el total de gastos de gestión externa de este Ramo no podrá superar el 9,5 por 100 de las primas comerciales emitidas netas de anulaciones.

Sexto.—En relación con el cálculo de la reserva de riesgos en curso, las Entidades aseguradoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el ejercicio de 1981 y siguientes calcularán dichas reservas conforme a los sistemas de cálculo que les sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las nuevas bases técnicas adaptadas a la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

b) Para el ejercicio de 1980 podrán utilizar el sistema a que hace referencia la letra anterior, o bien con carácter excepcional podrán proponer a la Dirección General de Seguros la aplicación de uno cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Método global que se materialice en la aplicación de un tanto por ciento único sobre el conjunto de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de anulaciones, porcentaje que se calculará teniendo en cuenta los recargos para gastos de gestión utilizados por la Entidad.

2. Método en el que se discriminen los siguientes conceptos:

2.1. Las reservas correspondientes a las primas de seguro emitidas con anterioridad a 1 de septiembre de 1980, se calcularán de acuerdo con el método previsto en las bases técnicas que actualmente tengan autorizadas.

2.2. Para las primas correspondientes a seguros producidos con posterioridad a 1 de septiembre de 1980 se efectuará el cálculo con el método indicado en la letra a) de este número.

2.3. En cuanto a las proratas de primas que perciban las Entidades aseguradoras de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, la reserva de riesgos en curso podrá calcularse bien por el procedimiento señalado en la letra a) de este número, bien por la parte de prima de inventario no consumida durante el ejercicio de 1980.

La utilización del último de los procedimientos señalados en la letra b) de este número implica la necesidad de contabilizar separadamente las primas emitidas netas de anulaciones de seguros cuya entrada en vigor sea anterior a 1 de septiembre de 1980, las correspondientes a aquéllos con fecha de efecto posterior a la citada, y las proratas de primas emitidas desde 1 de septiembre de 1980.

En las nuevas bases técnicas que las Entidades aseguradoras presenten a la aprobación de esta Dirección General deberá detallarse el sistema de cálculo elegido en cumplimiento de lo dispuesto en este número.

Séptimo.—La prima base aplicable a los autocares y ómnibus destinados al transporte propio será la que figura para este tipo de vehículos en el apartado 2.3, d), del capítulo III de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, bajo la rúbrica «transporte público».

Octavo.—La prima que para los ciclomotores figura en el capítulo IV, apartado 2, será aplicable a todos los vehículos de motor que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado p), del Código de la Circulación y Orden ministerial de 10 de marzo de 1976, a su salida del proceso de fabricación.

La prima base que en el citado capítulo IV, apartado 2, figura para bicicletas con motor, sólo será de aplicación para aquellas bicicletas que con posterioridad al proceso de fabricación hayan sido dotadas con un motor auxiliar por su propietario.

Para los ciclomotores y bicicletas con motor no será de aplicación el recargo por antigüedad del carné del conductor habitual previsto en el apartado B del anexo número 1 de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Noveno.—A los efectos previstos en los artículos 5.4, 36 y 37 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964 y artículo segundo, norma tercera, del Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación de 11 de octubre de 1967, las Entidades aseguradoras que, de acuerdo con su política de selección de riesgos, no acepten las propuestas de Seguro Obligatorio que les sean efectuadas por los particulares, quedan obligadas a denegarlas por escrito.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

24936

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para